

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL

COMUNICACIONES

(S-0037/2023)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN, GESTIÓN Y ORDENAMIENTO DE PAISAJES

ARTÍCULO 1°. Objeto. Créase el "Programa Nacional para la planificación, protección, gestión, ordenamiento, creación y restauración de los paisajes argentinos".

ARTÍCULO 2°. A los fines de esta ley se entenderá como paisaje a los espacios territoriales que, presentes en la identidad de una determinada comunidad, son percibidos y aprehendidos a través de sus connotaciones naturales, sociales, económicas y culturales.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos del presente programa:

- a) Asegurar la valoración, protección, y gestión integral del paisaje en el uso y ordenamiento del territorio, recuperando valores que nos reconecten con la matriz natural y nuestra cultura;
- b) Promover una gestión integral del paisaje generando compromisos que ayuden a responsabilizarnos del paisaje que habitamos y a entender y valorar el impacto positivo de los mismos en la salud física y psíquica del ser humano.
- c) Desarrollar políticas e incentivar conductas respecto al paisaje que sean responsables y sostenibles;
- d) Promoción de intervenciones paisajísticas basadas en la naturaleza, como mecanismos de mitigación y remediación de los efectos del cambio climático y de la crisis de biodiversidad.
- e) Promover políticas de participación pública en la construcción social de los paisajes.
- f) Generar un sistema de información sobre paisajes y su libre acceso de la población;
- g) Promover la inclusión de Unidades de Paisaje en los ordenamientos territoriales;

h) Propiciar la elaboración de indicadores de paisaje.

ARTÍCULO 4°. Definiciones. A los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

a) Percepción del paisaje: es la apreciación y/o valoración por parte de un individuo o de la sociedad de los aspectos naturales y culturales, tangibles y/o intangibles, que componen el paisaje y su estado de conservación.

b) Gestión de paisaje: son actuaciones dirigidas a guiar las distintas transformaciones en los distintos espacios territoriales.

c) Catálogos de Paisaje: Documentos de carácter descriptivo y prospectivo, aplicables a los ámbitos territoriales, que determinan la tipología de los paisajes, identifican sus valores y su estado de conservación y proponen los objetivos de calidad que deben cumplir. Son herramientas que nos permiten conocer cómo es nuestro paisaje y qué valores tiene, qué factores explican que tengamos un determinado tipo de paisaje y no otro, cómo evoluciona nuestro paisaje en función de las actuales dinámicas económicas, sociales y ambientales y, finalmente, definen qué tipo de paisaje queremos y cómo podemos conseguirlo.

d) Directrices de paisaje: son los parámetros que, basados en los catálogos, definirán las características de calidad del paisaje que se incorporan a la normativa para impactar en los ordenamientos territoriales.

e) Cartas de Paisaje: son aquellos instrumentos de concertación de estrategias entre agentes públicos y privados, aplicables a una escala municipal, provincial y/o nacional, con el fin de llevar a cabo acciones de protección, gestión y ordenamiento del paisaje, con el objetivo de preservar sus valores naturales y culturales.

f) Indicadores de paisaje: son aquellos elementos cuantitativos y cualitativos que permiten conocer y seguir la evolución y el estado de los paisajes, la satisfacción de la población con su paisaje, así como la efectividad de las iniciativas públicas y privadas en su conservación y mejora.

g) Objetivos de calidad del paisaje: es la implementación por parte de la administración pública de las aspiraciones que posee la sociedad sobre la conservación del paisaje.

h) Estudio de Impacto Paisajístico: son los documentos técnicos cuyo objeto es evaluar el impacto y la magnitud de una intervención sobre un territorio o unidad de paisaje.

i) Unidad de paisaje: es un territorio caracterizado por una combinación de elementos naturales, culturales y simbólicos, que le confieren un carácter diferenciado del resto y que es reconocido como tal por la población.

ARTÍCULO 5°. Para todos los proyectos y programas territoriales identificados por la autoridad competente jurisdiccional como paisaje en los términos de esta ley, requieran o no estudios de impacto ambiental, deberá incluirse en la documentación exigida el estudio de impacto, integración y/o remediación paisajística.

Estos proyectos serán aprobados por la autoridad competente jurisdiccional y deberán contener un diagnóstico de unidad de paisaje, características de la actividad proyectada, el impacto paisajístico previsto, objetivos de calidad del paisaje, criterios y estrategias para la integración y/o remediación del paisaje.

ARTÍCULO 6°. Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será definida por el poder Ejecutivo quien, para el cumplimiento de los objetivos de la presente, coordinará acciones con las autoridades jurisdiccionales.

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación deberá:

a) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación del programa;

b) Suscribir convenios con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que cada una organice el programa en sus respectivas jurisdicciones para lo cual percibirán las partidas presupuestarias correspondientes.

c) Prestar asistencia técnica a las jurisdicciones para que puedan alcanzarse los objetivos de la ley en función de las funciones determinadas en el artículo 7°.

ARTÍCULO 8°. Crease, en el ámbito de la autoridad de aplicación, y como un ente de colaboración y asesoramiento a las administraciones jurisdiccionales, el Observatorio Nacional de Paisaje el que tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la creación en las jurisdicciones de un sistema de información paisajística con indicadores, cartas de paisaje e informes de actualización y de espacios locales de planificación, protección, gestión, creación y restauración de paisajes;

- b) Definir metodologías, estándares e indicadores, con el fin de generar criterios comunes para identificar y clasificar los distintos paisajes y/o unidades de paisaje, sus valores naturales y culturales;
- c) Generar lineamientos e indicadores para la elaboración de catálogos de paisaje para que puedan servir a las jurisdicciones locales como guía;
- d) Generar mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las distintas unidades de paisajes; propiciando la creación de sistemas de monitoreo y evaluación similares en las distintas jurisdicciones que adhieran a la presente ley;
- e) Realizar todo tipo de asesoramiento, cooperación técnica y financiera a las autoridades de aplicación jurisdiccionales, para todos los proyectos y programas territoriales;
- f) Generar un espacio de encuentro, participación y capacitación entre los actores involucrados en la temática;
- g) Realizar campañas de sensibilización social respecto a la importancia del paisaje en la calidad de vida y de los beneficios de la inclusión de la naturaleza en los espacios urbanos;
- h) Propiciar planes de educación formal e informal en paisaje;
- i) Generar un centro de documentación sobre el paisaje de libre acceso;
- j) Elaborar y elevar a la autoridad de aplicación un informe anual, con metas y objetivos alcanzados por el programa.

ARTÍCULO 9°. El Observatorio Nacional del Paisaje tendrá una conformación federal y estará integrado por miembros de la administración pública, universidades públicas y privadas, colegios profesionales y ONGs, abocados al estudio, análisis, consulta, desarrollo de políticas y su planificación y/o cualquier actividad vinculada a la protección, gestión y ordenamiento del paisaje.

La autoridad de aplicación nacional prestará la asistencia técnica y administrativa para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10. Financiamiento. Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente a la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 11 .Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa días (90) desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12. Se invita a las provincias a incluir en su normativa, previsiones de carácter paisajístico para la toma de decisiones y ejecución de actividades; así como a crear órganos técnicos especializados destinados a garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio J. Rodas. - María I. Pilatti Vergara. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

A través del presente proyecto se propone la creación de un Programa Nacional para la planificación, protección, gestión, ordenamiento, creación y restauración de los paisajes argentinos.

La protección del paisaje, es una tendencia que apunta a lo local y que paradójicamente se va haciendo cada vez más global, fomentando políticas para que, en un marco de desarrollo sostenible y respeto a las comunidades locales, se valoricen, protejan y gestionen lo que en este marco se denomina “paisajes”.

En este sentido, no debemos confundirnos por lo que entendemos habitualmente como paisaje, en el contexto de este proyecto se entiende por este término a los espacios que, presentes en la identidad de una determinada comunidad, son percibidos y aprehendidos a través de sus connotaciones naturales, sociales, económicas y culturales.

Es decir, en esta concepción, paisaje no es tan sólo una vista panorámica, un espectáculo visual natural, es el propio lugar que habitamos en donde se integran naturaleza y sociedad, y que se conforman con las características naturales y culturales que le dan una identidad propia a los ojos de sus habitantes. Que hacen que un determinado lugar sea ese y no cualquiera otro. Que evoluciona a lo largo del tiempo como resultado de la acción de las fuerzas naturales y humanas.

La "política de paisaje" entonces, anima a los ciudadanos a participar activamente en su protección, conservando y manteniendo el valor patrimonial; en su gestión, contribuyendo a dirigir los cambios provocados por la necesidad económica, social o medioambiental, y en su planificación,

especialmente para las zonas más radicalmente afectadas por el cambio, como las zonas periurbanas, industriales y costeras.

El proyecto que presentamos da gran importancia a la identificación y evaluación de los paisajes a través de investigaciones de campo realizadas por profesionales en colaboración con los habitantes locales. Cada paisaje forma una mezcla de componentes y estructuras: tipos de territorios, percepciones sociales y fuerzas naturales, sociales y económicas en constante cambio. Una vez concluida esta labor de identificación y fijados los objetivos de calidad del paisaje, éste puede ser protegido, gestionado o desarrollado.

Una cuestión fundamental en el presente proyecto, tal como sucede en el Convenio Europeo del Paisaje, es la definición de los "objetivos de calidad del paisaje", es decir, la formulación, por parte de las autoridades competentes, de las aspiraciones de los ciudadanos con respecto a las características paisajísticas de su entorno. El paisaje deja de ser un asunto de expertos y se ha convertido en un ámbito político por derecho propio.

La gestión de acuerdo con los objetivos de calidad del paisaje también requiere educación y formación, incluida la de especialistas, representantes elegidos y personal técnico de las autoridades locales, regionales y nacionales, y cursos escolares y universitarios que traten sobre los valores atribuidos al paisaje y su protección, gestión y planificación.

Esta visión enmarcada en una concepción de desarrollo sostenible, permitirá que las comunidades puedan sentirse partícipes de lo que sucede en sus territorios y tengan una voz y una participación para las intervenciones que se realicen en él.

Por la conformación y estructura de nuestro país esto es de vital importancia. Debido a la morfología territorial, a su variedad climática y a sus distintos desarrollos culturales, profundamente identitarios, en nuestro país contamos con una gran variedad de "paisajes". Es por ello que consideramos que este es un bien que debe ser promovido y protegido.

El presente proyecto de ley constituye hoy, un modo distinto de territorialización, teniendo en cuenta que, producto de la repercusión de las políticas económicas mundiales y del debilitamiento del rol del Estado en la regulación de los procesos de planificación estratégica, y al igual que en otros países, en Argentina se vienen produciendo numerosos conflictos en el uso del suelo y del territorio, que redundan en graves impactos negativos sobre sus paisajes y las sociedades que los habitan. Es tal la situación, que las sinergias de dichos impactos, no pueden ser consideradas y evaluadas,

aún con los estudios de impacto ambiental. Éstos, si bien consideran los efectos de proyectos puntuales sobre el ambiente, no consideran las unidades de paisaje y, por lo tanto, no visualizan las fragmentaciones que éstas sufren a consecuencia de la sumatoria de efectos de las actividades y procesos antrópicos.

Así, se observa la degradación de las zonas de gran concentración demográfica e industrial, en las que se aceleran los procesos migratorios y surgen formas precarias de urbanización y nuevas pautas culturales instaladas en hábitats muy vulnerables y contaminados. La pérdida, fragmentación y transformación de pastizales naturales, bosques nativos, ecosistemas costeros, humedales, inundaciones, al igual que la destrucción del patrimonio histórico y arquitectónico, son otros tantos casos de degradación del paisaje y pérdida de identidad.

Entre las causas estructurales que conducen a estas situaciones, se destaca la falta de políticas específicas relativas al paisaje y de su instrumentación en el ordenamiento integral de los territorios, tanto a nivel local como regional. Introducir la valoración y defensa del paisaje significará fortalecer la protección del ambiente, a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la capacidad de carga de los ecosistemas y el valor económico de los bienes y servicios que esto genera al conjunto de la sociedad.

A todo esto, se suman, los graves problemas que ocasionan la aceleración del cambio climático y la urgencia de instrumentar medidas preventivas, además de estrategias de adaptación y mitigación de dichos cambios. Incorporar la protección del paisaje en las políticas públicas, significará avanzar en la planificación del desarrollo sustentable, entendiéndose que no existe sustentabilidad real si no se identifica al cuerpo social como beneficiario final o sujeto de progreso de la misma.

La calidad del Paisaje es determinante para el sostenimiento de la vida humana, no sólo nos referimos a la riqueza de los recursos y elementos que lo componen, sino a la cultura de cada comunidad nacida en cada territorio y que conforma su Identidad.

La presente Ley está basada en el Convenio Europeo del Paisaje adoptado en el año 2000, que promueve la protección, gestión y ordenación de los paisajes europeos. Asimismo, se ha tenido en cuenta la Ley del Paisaje de Cataluña, la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje y en nuestro país, el aporte de la Red Argentina del Paisaje.

Existe una necesidad impostergable de integrar al Ordenamiento Territorial las "Unidades de Paisaje", no como regiones en el sentido jurídico actual sino como microrregiones analizadas con mayor profundidad en lo

económico-social ambiental, permitiendo establecer verdaderas directrices para las Políticas sectoriales basadas en criterios de sustentabilidad. Sabemos que los paisajes son dinámicos, y porque sostenemos que desarrollo y conservación del paisaje pueden ir de la mano, es que creemos que una Ley de Protección, Gestión y Ordenamiento del Paisaje, resulta imprescindible.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares, me acompañen con su firma en el presente proyecto.

Antonio J. Rodas. -

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES